

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

JOSÉ E. RIVERA
FERNÁNDEZ

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Fajardo

KLAN201400783

Civil Núm:
NSCR2013-01241

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor José E. Rivera Fernández (en adelante “Gallo” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal lo halló culpable de los delitos de asesinato en primer grado, conspiración y destrucción de evidencia, así como violaciones a la Ley de Armas, tales como posesión ilegal de armas automáticas, facilitación de un arma de fuego y disparar o apuntar un arma de fuego.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable y la transcripción estipulada de la prueba oral, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2012 en el Municipio de Luquillo, el 26 de diciembre de 2012 se presentaron ocho (8) *Denuncias* contra José Edgardo Rivera Fernández, alias Gallo, entre las cuales se le imputaron dos cargos de delito asesinato en primer grado (Artículo 93 del Código Penal); un cargo

de conspiración (Artículo 244 del Código Penal); un cargo de destrucción de evidencia (Artículo 285 del Código Penal); dos violaciones al Artículo 5.07 de la Ley de Armas sobre posesión ilegal de armas automáticas; una violación al Artículo 5.09 de la Ley de Armas sobre facilitación de un arma de fuego; y una violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas sobre disparar o apuntar un arma de fuego. Luego de que el TPI encontrara causa para arresto en todos los cargos, el juicio en su fondo se celebró los días 18, 19, 21 y 25 de febrero de 2014.

El primer día de juicio comenzó con el testimonio del señor Juan Carlos Ruiz Martínez (en adelante “Juan Carlos”). Indicó que trabajaba haciendo patios y que para la fecha de los hechos vivía con su hermana en el Residencial Los Mirtos en Carolina.¹ Declaró que el 24 de diciembre de 2012 se levantó a las 7:00 A.M. porque iba a hacer el patio de Rey, su padre de crianza, en Trujillo Alto.² Relató que se dirigió hacia Trujillo Alto en su carro, un Toyota Tercel color negro. Sin embargo, al llegar a casa de Rey decidió no hacer el patio porque estaba nublado y eso de las 8:00 A.M. se dirigió a casa de Freddy en el Residencial Monte Hatillo. Indicó que cuando se encontró con Freddy, éste le dijo: “Vamos a trabajar a alguien”, lo cual él entendió que significaba que iban a matar a alguien. Expresó que se montaron en su carro, Freddy en el asiento del pasajero, y se dirigieron hacia el área de “las cuatrocientos” en Canóvanas.³

Juan Carlos declaró que llegaron a una casa en un campo y Freddy le dijo que se estacionara. Indicó que en el lugar había un muchacho “de un Lancer negro esperando” y que en la casa había dos personas. Expresó que se dirigieron hacia el Lancer, Freddy

¹ Véase, págs. 35-37 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

² Véase, pág. 40 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

³ Véase, págs. 39-43 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

saludó a las dos personas y se montaron en el carro. Añadió que de ahí se dirigieron hacia el área de Luquillo entre las 10:30 A.M y las 11:00 A.M, donde los estaba esperando Gallo en un Toyota Corolla color gris, a quien identificó para record. Afirmó que había visto a Gallo en una ocasión anterior en su casa de Ceiba por aproximadamente diez minutos.⁴

Cuando llegaron a Luquillo, Juan Carlos declaró que él y Freddy se montaron con Gallo en el Toyota Corolla color gris. Indicó que, por instrucciones de Gallo, él iba a manejar el vehículo. Explicó que Gallo se montó en el lado del pasajero y Freddy se fue a la parte de atrás. Según el testigo, Gallo le preguntó si tenía licencia de conducir por si los paraban los guardias y luego le ordenó que arrancara. En ese momento, indicó que Gallo sacó un bulto negro de la parte de abajo de su asiento y del interior sacó un rifle AK de color marrón y se lo entregó a Freddy. También indicó que sacó otro rifle y una pistola negra. Acto seguido, relató que Gallo le preguntó que si quería ganarse \$300.00 por guiar y comenzó a darle instrucciones sobre la ruta que debía seguir.⁵

Más adelante, Juan Carlos expresó que Gallo le pidió que se detuviera y cambiaron de posición en el carro—Gallo tomó el guía, Freddy se movió para el asiento del pasajero y él se pasó a la parte de atrás. Relató que continuaron la marcha, entraron por un monte y Gallo dijo: “Ah, míralo ahí.” En ese momento indicó que les pasó por el lado un “Corolla azul tinteado”. Explicó que Gallo viró y se dirigió hasta donde se encontraba el hombre del Corolla azul, quien se había detenido porque estaba hablando con un muchacho montado a caballo. Acto seguido, declaró que Gallo se estacionó al lado del carro y les instruyó que dispararan. Juan Carlos indicó que disparó varias veces al conductor con el rifle,

⁴ Véase, págs. 44-48 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

⁵ Véase, págs. 49-51 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

pero que el cristal estaba arriba y se rompió. Expresó que Freddy llevaba puesta una máscara negra, se bajó del carro y disparó con el rifle al cristal de al frente del carro. Relató que Freddy regresó al vehículo y dijo: “Ah, sea la madre, había un nene, no tenía que estar allí.” Explicó que Freddy disparó un montón de veces y que él disparó “un par de veces, como seis o siete.” Posteriormente, indicó que Gallo arrancó, se fueron del área y más adelante volvieron a cambiar de asiento, esta vez Gallo se fue al asiento posterior, Juan Carlos comenzó a guiar y Freddy iba en el asiento del pasajero.⁶

Juan Carlos indicó que más adelante a mano derecha se encontraron con una patrulla detenida y Gallo le dijo que siguiera normal y tranquilo. Explicó que cuando le fue a pasar a la patrulla, mientras él se echaba para atrás, vio a Gallo tapándose y bajándose porque el cristal estaba roto. Relató que cuando iba pasando el agente le vio la cara y comenzó a darles seguimiento. Explicó que, siguiendo las instrucciones de Gallo, cogió a la derecha y llegó a una calle sin salida donde realizaron un viraje en “U” y la patrulla se quedó bloqueando la entrada. Según el testigo, Gallo le pidió que detuviera el carro y corrieran hacia el monte. Indicó que Freddy se bajó con el rifle, Gallo llevaba el otro rifle y la pistola, Freddy iba delante de él y al mirar hacia atrás no vio a Gallo pues le pareció que había tomado otro camino. Indicó que rápidamente llegaron muchos agentes y un helicóptero, por lo que se escondieron debajo de un árbol hasta la noche. Indicó que cuando salieron caminaron hacia una casa para ver si les prestaban el teléfono. No obstante, inmediatamente llegó una patrulla y los detuvo. Expresó que fueron trasladados al Cuartel donde fueron entrevistados por el agente Velázquez. Afirmó que

⁶ Véase, págs. 51-62 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

inicialmente mintió porque estaba nervioso y asustado, pero después se sintió arrepentido porque se enteró que había muerto un niño. A preguntas del Fiscal indicó que no le habían ofrecido nada a cambio de su testimonio.⁷

Durante el contrainterrogatorio, Juan Carlos afirmó que inicialmente no involucró a Gallo cuando fue entrevistado por el agente Velázquez Paz, sino que había dicho que había sido un tal Papo—uno de los muchachos que había visto en “las cuatrocientos”. Indicó que en esa versión Papo era el que se bajaba a disparar con la máscara puesta, Freddy disparaba desde el asiento trasero del carro y él solo guiaba. Relató que después dio otra versión en Fiscalía cuando fue entrevistado por el Fiscal Peña. Indicó que el Fiscal se fue a almorzar y, cuando regresó, esta vez le dijo la verdad—que Gallo guió, Freddy fue el que se bajó a disparar con la máscara puesta y él disparó desde el asiento de atrás.⁸

En cuanto a la identificación de Papo y Gallo durante la etapa investigativa, se dio el siguiente intercambio entre Juan Carlos y el licenciado Francisco Vincenty Azizi:

P ¿La casa de Papo, usted la identificó con los agentes de la Policía en algún momento, la de Papo?

R No.

P ¿No? ¿En algún momento a los agentes usted le señaló en alguna foto al tal Papo?

R ¿Me puede repetir la pregunta?

P Que si con alguna foto que tuvieran los agentes usted le señaló: “Mira, este es Papo.”

R Sí.

P Ah. Pero eso usted no se lo había contestado al Señor Fiscal, ese asunto de la foto.

R No, porque él no me preguntó.

P No le preguntó. Oiga, ¿y cuándo fue ese ejercicio que usted hizo con los agentes de ver fotos donde usted pudo ver al tal Papo?

R No me acuerdo.

P ¿Pero mire, en relación a las fechas del 24, 25, 26...?

⁷ Véase, págs. 63-72 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

⁸ Véase, págs. 91-134 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

R No me acuerdo.

P ¿Ah?

R No me acuerdo.

P ¿Y dónde fue que usted vio fotos de Papo?

R En el cuartel.

[...]

P ¿Y estaba el agente Velázquez Paz?

R Sí.

P ¿Y usted le dijo: “Ese es Papo”?

R Sí.

P ¿Y aun así lo que usted no puede determinar es si eso fue antes o después del 26 de diciembre? Haga un esfuerzo, bendito. Mire, yo le doy el tiempo que usted necesite. Mire a ver si eso de la foto fue antes o después de mentirle al Fiscal. Con calma. Piénselo.

R Sí.

P Ah. Y la foto del Gallo, que es como usted dice que lo conoce, se la enseñó antes del, en el mismo momento o cercano al tal Papo.

R Sí.

P Pero cuando usted vio la foto del tal Gallo usted no le dio a Velázquez Paz: “Ese Gallo, ese, esa foto, ese fue uno de los que estaba conmigo y, y que disparó y que guió”, y todas esas cosas. ¿Verdad que no?

R No.

P ¿Y quién...? ¿Y la foto del tal Gallo, usted se acuerda lo que decía?

[...]

R No.

P ¿Cómo eran esas fotos?

R Unas fotos.

P ¿De fichas, como ficha?

R Sí.

P Usted sabe lo que son ficha [sic], ¿verdad?, de la Policía. ¿Verdad que eran como ficha?

R Sí.

P ¿Y salía, había letritas escritas?

R Sí.

P ¿Salían los nombres?

R Sí.

P ¿Y los apodos?

R Sí.

P ¿Y no salía el apodo de Gallo?

R Sí.

P Salía. Y ese apodo que salía en esas fotos es el mismo apodo que usted da después del 26 de diciembre en la Fiscalía.

R Sí.

P Gallo.

R Gallo.

P Porque usted no sabe que se llamaba José. Usted no sabía que se llamaba José Rivera.

R No.

P Ni, ni lo sabía en aquel momento ni lo sabía luego de que se sometieran los cargos.

R No.

P ¿Y cuándo usted decide decirle al Señor Fiscal la verdad, usted le explicó al Señor Fiscal que usted había visto la foto de Gallo en el cuartel?

R Sí.

P ¿Ah?

R Sí.

P Pero en su declaración jurada del 26 de diciembre de 2012 usted no hace mención de que usted viera la foto de Gallo en el cuartel.

R No, porque no me preguntaron.

P Por eso. ¿La contestación es que no?

R No.

P Ni tampoco en su declaración jurada del 26 de diciembre de 2012 usted hace mención de las fotografías de Papo que usted vio en el cuartel, o de las fotografías.

R No, tampoco.

P Tampoco. Pero en su declaración jurada del 26 de diciembre de 2012 usted tampoco dice aquí, mire, mire, “Yo le mentí al Fiscal Carlos Peña”. ¿Verdad que usted no lo puso aquí?

R No.

P Presumo que usted diría porque no le dieron instrucciones de que lo pusiera. ¿Ah?

R No me acuerdo.⁹

El segundo testigo en declarar fue el agente Jonathan Cruz Ávila (en adelante “agente Cruz”). El señor Cruz indicó que estaba adscrito al Distrito de Luquillo. Declaró que el 24 de diciembre de 2012 se encontraba en el área de Mata de Plátano cuando recibió una comunicación por radio sobre unas detonaciones en la Carretera 983. Relató que al llegar a la escena encontró dos personas muertas en el interior de un vehículo Toyota azul o verde oscuro. Las víctimas eran un caballero, que estaba en el asiento del conductor, y un infante ubicado en un “car seat” en el asiento posterior derecho. Indicó que custodió la escena y pidió refuerzos. Estando allí se le acercaron dos jóvenes montados a caballo y le informaron que estuvieron presentes al momento de los hechos. Estos le informaron que los autores del crimen huyeron en un vehículo Toyota gris. Indicó que transmitió por radio la información que le fue suministrada referente al vehículo.¹⁰

El tercer testigo en declarar fue el agente Henry López Burgos (en adelante “agente López”). El agente López declaró que

⁹ Véase, págs. 134-138 de la transcripción de la prueba oral del 18 de febrero de 2014.

¹⁰ Véase, págs. 11-18 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

era Policía desde hacía veintisiete años y medio y que estaba adscrito al Distrito de Ceiba. Relató que el 24 de diciembre de 2012 estaba realizando patrullaje preventivo cuando, aproximadamente a las 2:30 P.M., estando en el Sector Charco Frío, recibió una comunicación por radio informando que había ocurrido un tiroteo en un sector de Luquillo dejando dos personas muertas. Explicó que se dirigió por la Carretera 971 hacia el Barrio Paraíso en la Carretera 976 y escuchó por radio que los sospechosos del crimen huyeron en un Toyota Corolla gris oscuro o negro. Indicó que iba a hacer un viraje a la izquierda cuando observó que en su dirección venía transitando un vehículo Toyota Corolla gris oscuro con el cristal de la puerta trasera roto y la vareta de la puerta hacia afuera. Además, indicó que el vehículo estaba ocupado por dos personas y que el conductor se volteó y lo miró a la cara.¹¹

El agente López expresó que inició la marcha detrás del vehículo y cursó la información al centro de mando. Relató que cuando llegaron al Barrio Juan Diego se le acercó al vehículo para anotar la tablilla y la cursó al centro de mando. Indicó que continuó la marcha detrás del vehículo hasta que entró a una carretera que no tenía salida en el Sector Charco Frío, detuvo la patrulla bloqueando el paso y esperó a que llegara otra persona.¹²

El agente López declaró que al cabo de cinco minutos llegó el agente Diego Carrasquillo y el agente Montes, instructores de tiro del área de Fajardo. Explicó que el vehículo de los sospechosos estaba cercano al área verde y no había ocupantes en el interior, pero en el asiento, área del piso y bocinas, había casquillos de armas largas. Reseñó que se hizo un rastreo por el área para tratar de localizar a los ocupantes del vehículo y que

¹¹ Véase, págs. 46-49 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

¹² Véase, págs. 50-51 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

posteriormente llegaron a la escena unidades de la Policía, de vehículos hurtados, CIC y personal de Servicios Técnicos para trabajar el vehículo, tomar fotografías y levantar las huellas, los casquillos de armas largas y la máscara. Además, indicó que después el vehículo fue trasladado en grúa al CIC.¹³

El agente López relató que a las 5:00 P.M. el teniente Meléndez le asignó una compañera para que patrullaran el área. Declaró que a eso de las 7:20 P.M. decidieron dar una última ronda por el Sector Charco Frío. Indicó que en la Carretera 976, frente a una estructura “tipo van” (vagones de cargar mercancía), pudo observar dos jóvenes. Expresó que al acercarse se percató que uno de ellos era el joven que había visto guiando el vehículo que fue abandonado en el Sector Charco Frío. Ello así, indicó que los puso bajo arresto y les impartió las advertencias legales.¹⁴ El agente López declaró que no vio a Gallo en ningún momento y que no se ocuparon ni rifles, ni pistolas.¹⁵

Luego declaró el agente José Rivera Reyes (en adelante “agente Rivera”). El agente Rivera indicó que tras 20 años en la Policía, en el 2011 fue trasladado a la División de Servicios Técnicos. Sobre sus cualificaciones profesionales, indicó que obtuvo su diploma de cuarto año de escuela superior y acudió a la Academia de la Policía por un periodo de seis meses donde tomó un curso que le enseñaron a levantar huellas con polvo grafito. Además, señaló que para comenzar a trabajar en Servicios Técnicos en diciembre de 2011 tuvo que coger un curso de dos semanas en el Instituto de Ciencias Forenses sobre el levantamiento de huellas dactilares y recreación de escena (sistema AFIS) para después pasar un examen y recibir un

¹³ Véase, págs. 51-55 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

¹⁴ Véase, págs. 55-57 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

¹⁵ Véase, págs. 63-67 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

certificado. También expresó que cogió un curso que ofrece la Policía de Puerto Rico. Además, indicó que lleva levantado huellas desde el 2011, que ha testificado en los tribunales de seis a siete veces en procedimientos tales como vistas preliminares, mas sólo ha testificado como perito en este juicio. Añadió que está familiarizado con las órdenes administrativas y procedimientos para el levantamiento de huellas dactilares de la Policía, así como el procedimiento de embalaje de las mismas. Luego procedió a testificar detalladamente sobre el procedimiento para el levantamiento y embalaje de huellas dactilares. A pesar de las objeciones de la defensa, el Juez a cargo del caso cualificó al agente Rivera como perito en ciencias forenses, levantamiento de huellas y técnico de escena.¹⁶

El agente Reyes señaló que el 24 de diciembre de 2012 recibió una llamada requiriéndole que acudiera a trabajar una escena en el Sector Charco Frío relacionada a un asesinato. Relató que comenzó a trabajar la escena, tomó fotografías de un Toyota Corolla gris y levantó las huellas del bonete, espejo retrovisor del cristal delantero, puerta, cristal interior de la puerta del conductor y en el poste del vehículo en el lado del conductor, entre otros. En ese momento se admitieron en evidencia las fotografías que tomó el Agente Rivera. Además, el testigo explicó detalladamente el proceso de levantar las huellas dactilares y afirmó que levantó (11) huellas y las llevó al señor Elmo Román para que procediera a analizarlas.¹⁷

El próximo testigo en declarar fue el agente Nathanael Montes Martínez (en adelante “agente Montes”). El agente Montes indicó que trabaja como instructor de tiro de la Policía. Declaró que el 24 de diciembre de 2012 se encontraba en Puente Hatillo en

¹⁶ Véase, págs. 71-104 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

¹⁷ Véase, págs. 105-122 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

Fajardo con el agente Carrasquillo cuando recibió una comunicación por radio del agente Henry López indicando que había detectado un vehículo que estaba involucrado con unos hechos ocurridos en Luquillo y procedió a la escena en Charco Frío a brindarle ayuda a su compañero. Indicó que el agente Henry López estaba esperando por ellos. Explicó que se desmontó de la patrulla y tocó el bonete del carro con su mano derecha para verificar cuánto tiempo llevaba el vehículo estacionado. Afirmó que en el interior del vehículo no había ocupantes, luego llegó el helicóptero de la Policía y realizaron una búsqueda en el área.¹⁸

También declaró el agente Diego Carrasquillo (en adelante “agente Carrasquillo”), quien indicó que el 24 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 3:00 P.M. se encontraba patrullando con el agente Montes cuando recibieron una comunicación del agente Henry López informando que había visualizado un vehículo Toyota azul, que estaba con el cristal trasero derecho roto, que aparentaba tener unos impactos de bala. Relató que se comunicó con la unidad aérea y procedió a brindarle las coordenadas utilizando el GPS de su teléfono celular. Explicó que verificó la estructura abandonada que estaba cerca del lugar en donde los sospechosos abandonaron el vehículo. Sin embargo, aunque vio huellas como si se hubieran adentrado al monte, indicó que no continuaron la búsqueda por el monte porque era muy boscoso y la información advertía que los sospechosos estaban fuertemente armados.¹⁹

El próximo testigo en declarar fue el agente Víctor Meléndez (en adelante “agente Meléndez”), quien indicó que el 25 de diciembre de 2012 el teniente Cantré le ordenó que trabajara el vehículo Toyota Corolla gris que fue ocupado el día anterior con

¹⁸ Véase, págs. 146-150 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

¹⁹ Véase, págs. 160-163 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

relación a un asesinato en Luquillo. Relató que fotografió el vehículo y en su interior encontró 8 casquillos calibre 7.62 x 39, correspondientes a un AK-47.173, y una máscara negra.²⁰

Luego declaró la agente Nitza Almodóvar (en adelante “agente Almodóvar”), quien indicó que trabajaba en la Unidad de Servicios Técnicos. Indicó que el 24 de diciembre de 2012 se recibió una querrela en el CIC informando un asesinato ocurrido en el Sector Unión en Luquillo. Atestó que se personó al lugar a verificar la escena y tomó fotografías. En ese momento, dichas fotografías fueron admitidas en evidencia. La agente Almodóvar señaló que llegó a la escena a las 2:30 P.M. acompañada por el agente Vidal. Declaró que en la escena se levantaron 29 casquillos calibre 7.62 x 39 y “debris” de un cristal. Además, indicó que fotografió los cuerpos sin vida de Ursulino y del niño Jonathan en su “car seat”. Explicó que los perjudicados estaban en el interior del vehículo Toyota Corolla azul marino y que cada pieza de evidencia fue embalada, identificada y llevada al Instituto de Ciencias Forenses.²¹

El noveno testigo en declarar fue el señor Elmo Román Hernández (en adelante “señor Román”). El señor Román indicó que se desempeñaba como Técnico de Huellas en la Policía de Puerto Rico desde hacía 10 años. Sus cualificaciones profesionales fueron estipuladas por las partes. Declaró que, relacionado a los hechos de este caso, recibió del agente José Rivera Reyes una solicitud de estudio y evaluación de huellas dactilares. Explicó detalladamente el procedimiento de análisis de huellas dactilares. Indicó que luego que detecta en las huellas los ocho puntos significativos, utiliza el sistema AFSIS para procesarlas y proceder a hacer la búsqueda en la base de datos de la Policía que se

²⁰ Véase, págs. 171-172 de la transcripción de la prueba oral del 19 de febrero de 2014.

²¹ Véase, págs. 21-34 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

alimenta de las personas que fichan en la Comandancia. Declaró que en este caso dos fragmentos de huellas identificaron a Gallo y que también se identificaron huellas de Freddy Torres y del agente Nathanael Montes. Sobre los hallazgos de su intervención preparó un estudio dactilográfico, el cual fue admitido en evidencia.²² Durante el contrainterrogatorio, el agente Román afirmó que no encontró ninguna huella de Juan Carlos.

El décimo testigo en declarar fue el agente Raúl Velázquez Paz (en adelante “agente Velázquez”). El agente Velázquez indicó que trabajaba como agente de la Policía de Puerto Rico y estaba adscrito a la Sección del CIC de Homicidios. Relató que el 24 de diciembre de 2012 se encontraba trabajando en Fajardo cuando el sargento Edwin Collazo lo llamó para informarle que había ocurrido un doble asesinato en Luquillo y le instruyó que fuera a investigar la escena. Explicó que al llegar a la escena se entrevistó con el Agente de Distrito que estaba custodiando la escena, quien le informó que en el interior del vehículo se encontraban los cuerpos sin vida de los perjudicados. Añadió que en la escena se ocuparon 29 casquillos de bala 7.62 x 39, compatibles con una AK-47, y pedazos de cristal.²³

El agente Velázquez señaló que el Agente de Distrito le informó que pudo hablar con unas de las personas que iban en la cabalgata y éstos le informaron que los autores andaban en un vehículo gris. Relató que mientras trabajaban la escena se recibió una comunicación informando que el vehículo en el que viajaban los sospechosos había sido ocupado en el Sector Charco Frío.

²² Véase, págs. 38-48 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

²³ Véase, págs. 63-68 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

Además, indicó que los sospechosos fueron arrestados en horas de la noche.²⁴

De otra parte, el agente Velázquez declaró que las huellas que levantó el agente Rivera Reyes en la escena fueron examinadas por el señor Elmo Román. Indicó que los resultados del análisis reflejaron una concordancia con las huellas de Gallo, Freddy Torres y el agente Nathanael Montes.²⁵ Además, señaló que el agente Víctor Meléndez levantó los casquillos del vehículo Toyota “charcoal” gris y una careta de correr motoras. Indicó que en el vehículo se encontraron pedazos de cristal “tintado”, que luego de los hechos se hizo una búsqueda en el área para localizar a los sospechosos y que no se encontró ningún arma.²⁶

El agente Velázquez declaró que luego del arresto entrevistó a Juan Carlos. Luego de impartirle las advertencias legales correspondientes, las cuales firmó, el joven le indicó que iba a ver unas amigas y que estaba esperando que lo fueran a recoger. Señaló que después entrevistó a Freddy Torres, quien luego de haber escuchado las advertencias legales que le fueron impartidas, le indicó que estaba pescando jueyes. Posteriormente indicó que se dirigió hasta donde se encontraba Juan Carlos para confrontarlo con lo aseverado por Freddy y, en ese momento, Juan Carlos le informó que quería decir la verdad. Según el testigo, Juan Carlos le dijo que se encontró con su amigo Freddy y que luego en Luquillo ambos se encontraron con Papo, quien le ofreció \$300.00 para que condujera el vehículo en el que se trasladarían a matar a alguien.²⁷

²⁴ Véase, págs. 70-80 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

²⁵ Véase, págs. 83-85 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

²⁶ Véase, págs. 92-98 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

²⁷ Véase, págs. 99-104 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

El agente Velázquez relató que el 26 de diciembre de 2012 llevaron a Juan Carlos ante el Fiscal Peña, a quien éste le narró lo ya informado. Sin embargo, luego de que el Fiscal se fuera a almorzar, Juan Carlos le informó que la verdad era que Papo no estaba presente al momento de los hechos, sino que había sido Gallo. Indicó que había mentido porque tenía miedo y estaba triste porque había muerto un bebé. Reseñó que le informó lo ocurrido al Fiscal, quien entrevistó nuevamente a Juan Carlos. Indicó que fue ese día que se suscribió la declaración jurada sobre los hechos de este caso.²⁸

Durante el contrainterrogatorio, el agente Velázquez afirmó haberle enseñado una foto de Gallo a Juan Carlos, después de éste haberlo involucrado en su versión de los hechos.²⁹ Indicó que la foto se la envió un agente por mensaje de texto a su celular y aceptó que no se hizo un “line-up”.³⁰ Finalmente, indicó no haberle ofrecido nada a Juan Carlos a cambio de su testimonio.³¹

El último testigo en declarar fue el sargento Diego Mitchell Vázquez (en adelante “agente Mitchell”), pues se estipuló el testimonio de la patóloga Rodríguez Castillo en cuanto a la identificación de los cadáveres.³² El agente Mitchell indicó que trabajaba como agente de la Policía desde hacía 28 años. Relató que el 24 de diciembre de 2012 se encontraba como Director en el centro de mando de Fajardo cuando escuchó que el agente Mangual, quien fungía como radio operador, recibió una querrela urgente sobre un tiroteo en Luquillo. Afirmó que cursó la información recibida por el agente Mangual respecto a la

²⁸ Véase, págs. 105-108 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

²⁹ Véase, págs. 122-123 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

³⁰ Véase, págs. 149-151 y 169 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

³¹ Véase, págs. 143-144 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014.

³² Véase, pág. 186 de la transcripción de la prueba oral del 21 de febrero de 2014 y pág. 4 de la transcripción de la prueba oral del 25 de febrero de 2014.

descripción del vehículo involucrado en el accidente. En ese momento indicó que escuchó al agente López decir que le acababa de pasar por el lado un vehículo con esa descripción. Indicó que también escuchó al agente Carrasquillo decir que se dirigiría para allá porque tenía armas largas.³³

Escuchada y examinada la totalidad de la prueba vertida en el juicio, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la Defensa a los efectos de que se suprimiera el resultado de comparación de huellas. Además, el TPI halló culpable a Gallo en todos los cargos. Posteriormente, el 23 de abril de 2014, notificada y archivada en autos el 24 de abril de 2014, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, condenando a Gallo a cumplir 334 años de cárcel.

Inconforme con la determinación del TPI, Gallo acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL [TPI] AL PERMITIR ADMITIR UNA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA DEL APELANTE.
- B. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA DECIDIR SU LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE FUE SUGESTIVA.
- C. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR LA NORMA JURÍDICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN TORNO A LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA DEL APELANTE.
- D. ERRÓ EL [TPI] AL NO ASEGURARSE QUE LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE DURANTE LA INVESTIGACIÓN NO FUESE VICIADA.
- E. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE PRESENTAR TESTIGOS Y PRUEBA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA.
- F. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE PRESENTAR TESTIMONIO Y PRUEBA EXCULPATORIA EN TORNO A LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA.
- G. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR EN EVIDENCIA LAS HUELLAS DACTILARES Y PALMARES DEL APELANTE.
- H. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR COMO PERITO AL EMPLEADO CIVIL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO JOSÉ RIVERA REYES.

³³ Véase, págs. 6-8 de la transcripción de la prueba oral del 25 de febrero de 2014.

- I. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR INDAGAR AL APELANTE EN TORNO A LOS BENEFICIOS QUE RECIBIRÍAN LOS TESTIGOS POR LOS TESTIMONIOS DE ÉSTOS.
- J. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE IMPUGNAR TESTIGOS POR DECLARACIONES ANTERIORES.
- K. ERRÓ EL [TPI] AL NO SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL APELANTE DURANTE LA ETAPA INVESTIGATIVA.

II.

A. La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

Una persona acusada de delito y que enfrenta un proceso criminal tiene unos los derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre éstos figura el derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es inocente hasta que el Estado pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. La prueba requerida tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso” que no sea ésta “una duda especulativa o imaginaria”. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

A fin de establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, el Estado debe presentar prueba

directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora de este foro apelativo consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98-100 (2000).

Por lo tanto, en una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Ahora bien, hay que señalar que en estos casos impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatario emitido por un juez. Por ello, los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando surja que en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

Esta norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para

evaluar la prueba desfilada. Al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos, el foro juzgador mejor puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, expresiones, dudas y vacilaciones, y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. López Delgado v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136-137 (2004); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

B. La Identificación del Sospechoso o Acusado y las Huellas Dactilares

En materia de derecho penal, no puede recaer convicción alguna si no existe prueba que señale a un acusado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de la comisión de los hechos que se le imputan. Pueblo v. Hernández González, 175 D.P.R. 274 (2009); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302 (1987). Ello así, la identificación de un imputado de delito, adviene a ser una etapa crítica y esencial en todo proceso de índole criminal, por lo que la admisión errónea de prueba viciada en cuanto a este criterio, constituye una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Hernández González, *supra*.

Sin embargo, los métodos de identificación no son necesarios cuando la víctima o el testigo conocían al imputado antes de la comisión del delito a pesar de que desconocían su verdadero nombre, resulta innecesario la utilización de los métodos de identificación provistos por la Regla 252 de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. 600, 608 (1988); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, pág. 313; Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828, 841 (1986); Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843, 848 (1983); Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81, 98-99 (1982). Otra circunstancia en que no se requiere la utilización de algún método de identificación es cuando la identificación del sospechoso fue realizada por el testigo o la

víctima del delito, de forma espontánea y antes de que entrara en funciones la maquinaria judicial. Pueblo v. Mattei Torres, *supra*, pág. 608; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, 311-312; Pueblo v. Bell Pound, 101 D.P.R. 41, 43-44 (1973).

Las normas establecidas para la identificación de un sospechoso o acusado se aplican con gran flexibilidad y no toda anormalidad en el proceso acarrea la supresión de la evidencia de identificación o la revocación de una sentencia de convicción. Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 D.P.R. 216, 223 (1989); Pueblo v. De Jesús Rivera, 113 D.P.R. 817, 821-824 (1983); Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642, 649-652 (1982). Además, los tribunales han validado la identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibile, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 637-638 (1994); Pueblo v. Mattei Torres, *supra*, pág. 607; Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739, 747 (1980).

El método utilizado no es lo medular para identificar a un acusado. Lo importante es que la identificación sea una libre, espontánea y confiable. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 D.P.R. 287, 312 (1988); Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 D.P.R. 905, 908 (1977). En ese sentido, para determinar si una identificación es válida se deben dilucidar dos cuestiones principales: (1) si es confiable; y (2) si al identificar al sospechoso no se cometieron irregularidades que afectaron irremediamente los derechos sustanciales del acusado. Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, pág. 637.

En relación al caso que nos ocupa, en el ejercicio de disponer un asunto relativo a la consumación de un acto delictivo, nuestra jurisdicción permite la identificación mediante la comparación de huellas digitales. Pueblo v. Ramos y Álvarez, *supra*. Dada la

precisión de sus resultados, dicho método ha sido calificado como la forma más confiable de identificar a determinada persona. Pueblo v. Sánchez Delgado, 99 D.P.R. 260 (1970). Tan es así que, evidencia de una huella dactilar correspondiente a un acusado, que haya sido encontrada en la escena de un crimen, es suficiente para establecer su identidad como autor del mismo.

A tal fin, la huella de que trate debe haber sido encontrada bajo circunstancias tales que excluyan cualquier posibilidad razonable relativa a la inocencia del imputado, más no así el hecho de que la referida marca haya sido impresa al momento del crimen. Pueblo v. Sánchez Delgado, *supra*. Por tanto, si el lugar o el objeto donde se obtiene la huella digital, eran del grado tal que resultaban accesibles al acusado en la escena donde ocurrió el delito, o la misma se encontró impresa en objetos hurtados o movidos por éste, ello se entiende suficiente como para sostener su convicción. P.C. Giannelli y otros, Scientific Evidence, 4ta Ed. Lexis Nexis, 2007, Vol. 1, págs. 929-932.

C. La Prueba Pericial

“Perito” es quien “ha desarrollado un conocimiento o una destreza sobre una materia, de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”. S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 338 (2010), citando a Black's Law Dictionary, 8va. ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619. Para calificar a una persona como perito se toman en consideración los conocimientos especializados que posee, ya sean estos productos de su experiencia o de su educación. Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R., 150 D.P.R. 658, 663 (2000). Además, no se requiere que tenga una licencia para practicar una profesión o que tenga cierta formación educativa. *Id.*

Conforme a la Regla 702 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap.VI, el Tribunal Supremo ha resuelto que el propósito de permitirle a un

testigo que declare como perito es que “su conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda al juzgador para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia”. S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*. Por eso, no solo es necesario que la persona tenga la destreza necesaria para ser calificado como perito sobre aquella materia acerca de la cual ha de prestar su opinión, sino que es esencial que el testimonio que ha de ofrecer asista e ilustre al juzgador promedio. *Id.*, pág. 343.

La Regla 702 de Evidencia, *supra*, regula lo referente al testimonio pericial. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita—conforme a la Regla 703—podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

Sobre la Regla 702 de Evidencia, *supra*, la profesora Vivian I.

Neptune Rivera explica lo siguiente:

La Regla 702 es una fusión de los principios del caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*³⁴, de la jurisdicción federal y la jurisprudencia local sobre prueba pericial. La Regla se divide en dos aspectos. Primero, retiene la flexibilidad de la Regla 52 de 1979 para admitir evidencia pericial. Segundo, establece los criterios que servirán de guía para determinar la confiabilidad del testimonio al adjudicarle valor

³⁴ Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, 509 U.S. 579 (1993).

probatorio. En su último párrafo, alude a la Regla 403, antes 19, para recalcar la discreción del tribunal para admitir o no la prueba pericial. V. I. Neptune Rivera, Análisis del Término 2008-2009: Derecho Probatorio, 79 Rev. Jur. U.P.R. 593, a la pág. 604 (2010).

Asimismo, el profesor Ernesto I. Chiesa señala que la enumeración que hace la Regla 702 de Evidencia, *supra*, de los factores para determinar el valor probatorio del testimonio pericial no es taxativa y, a su vez, destaca lo siguiente:

Así, pues, entre estos factores, se incluyen elementos de *Daubert* (si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables y se aplicaron esos principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso), y el elemento de *Frye*³⁵ (si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica). Se añade lo relativo a la base de la opinión pericial, las credenciales del perito y su parcialidad. Esto denota un marcado eclecticismo, que yo lo prefiero a *Daubert*, por las razones expuestas por el Juez Rehnquist en ese caso.

De manera que bajo esta Regla 702, el tribunal goza de mucha mayor discreción que la que permiten *Frye* y *Daubert*. Hay una patente imbricación entre admisibilidad y valor probatorio.

Esto es, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702 (entre otros) y los pesa frente al perjuicio indebido que pudiera generar la admisión de esa evidencia. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia 2009, Estados Unidos, Publicaciones J.T.S., 2009, a la pág. 221.

De otra parte, el profesor Rolando Emmanuelli Jiménez se refiere a cómo el Comité Asesor de las Nuevas Reglas de Evidencia procuró lograr un balance entre los criterios de *Daubert* y *Frye*:

Por un lado, se mantuvo la liberalidad en la admisibilidad de prueba al no cambiar el criterio de la admisibilidad a base de las credenciales del perito. Sin embargo, se establecieron criterios específicos al estilo *Daubert* a la hora de evaluar el valor probatorio de la prueba pericial. El resultado de eso fue una regla híbrida que a nuestro juicio balancea los dos intereses en pugna. Por un lado, el acceso a la justicia y por el otro, la confiabilidad de las adjudicaciones mediante prueba científica razonable.

Esta Regla [702] representa un paso de avance en la litigación en los tribunales cuando se refiere a prueba pericial, pues permitirá a las partes y al tribunal hacer una evaluación precisa de la calidad o valor probatorio del testimonio pericial. El hecho de

³⁵ *Frye v. U.S.*, 293 F. Supp. 1013 (1923).

que se cuente con criterios para la evaluación del valor probatorio condiciona el proceso de contratación de los peritos, descubrimiento de prueba, informes periciales, la presentación de la prueba testifical pericial en el tribunal y la evaluación por el Tribunal de Primera Instancia y los tribunales apelativos. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010, 3ra. ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2010, pág. 413.

III.

A.

- A. ERRÓ EL [TPI] AL PERMITIR ADMITIR UNA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA DEL APELANTE.
- B. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA DECIDIR SU LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE FUE SUGESTIVA.
- C. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR LA NORMA JURÍDICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN TORNO A LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA DEL APELANTE.
- D. ERRÓ EL [TPI] AL NO ASEGURARSE QUE LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE DURANTE LA INVESTIGACIÓN NO FUESE VICIADA.
- E. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE PRESENTAR TESTIGOS Y PRUEBA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA.
- F. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE PRESENTAR TESTIMONIO Y PRUEBA EXCULPATORIA EN TORNO A LA IDENTIFICACIÓN SUGESTIVA.

Es doctrina reiterada que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia siempre están acompañadas de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Precisamente por eso, es a la parte apelante a quien le corresponde la carga de persuadir al Tribunal de que el hermano Foro se equivocó. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). También está firmemente establecido que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, “no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.” Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Realmente se trata de unos señalamientos de error levantados pero no discutidos propiamente, por lo que se entienden renunciados. Pueblo v.

Dieppa Beauchamp, 115 D.P.R. 248 (1984). La adecuada discusión de un error no puede lograrse con la mera mención de lo que, según la parte apelante, el Tribunal resolvió mal. **Es preciso que se incluya una exposición del derecho aplicable y, más importante aún, es menester aplicar ese derecho a los hechos del caso.**

En este caso, el apelante no discutió ni fundamentó adecuadamente sus primeros seis señalamientos de error (A-F) en contravención a lo dispuesto por la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, y la jurisprudencia aplicable. En particular, el apelante solo efectuó meras alegaciones, pues no incluyó razones concretas del por qué el TPI erró en su determinación, ni hizo una aplicación del derecho a los hechos particulares del caso. Recordemos que un error que no se fundamenta ni se discute adecuadamente no debe ser motivo para revisar, modificar o cambiar una determinación de un tribunal de instancia. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Por tal razón, no habremos de considerar dichos señalamientos de error, pues se entienden renunciados.

B.

G. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR EN EVIDENCIA LAS HUELLAS DACTILARES Y PALMARES DEL APELANTE.

H. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR COMO PERITO AL EMPLEADO CIVIL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO JOSÉ RIVERA REYES.

En primer lugar, el apelante sostiene que el TPI se equivocó al admitir en evidencia las huellas dactilares y palmares del apelante, pues entiende que se debió obtener una orden judicial para poder utilizarlas para la comparación en el sistema de AFIS. Además, alega que dichas huellas fueron utilizadas ilegalmente pues, aunque estaban en el sistema de AFIS, nunca habían conducido a la convicción del apelante por delito alguno. No

obstante, no citó jurisprudencia o fundamento legal alguno que apoyara su planteamiento. Al igual que los primeros seis señalamientos de error, éste tampoco está debidamente argumentado ni fundamentado por lo que se entiende renunciado.

De otra parte, el apelante alega que erró el TPI al admitir como perito “al empleado civil de la Policía de Puerto Rico José Rivera Reyes”. Sostiene que la educación y preparación del agente Rivera no es suficiente para cualificarlo como perito en huellas. En cuanto al señor Elmo Román, quien hizo la comparación de las huellas en el sistema de AFIS, el apelante alega que no debió considerarse como perito por ser un empleado civil de la Policía que no es miembro del *International Association for Identification* (“IAI”) y toda vez que éste afirmó que nunca había trabajado una escena de crimen. A pesar de lo anterior, el apelante basó su argumento en meras alegaciones, pues tampoco citó fundamento legal alguno que pudiera ser aplicado a los hechos. Ello impide que este Tribunal ejerza su función revisora.

Por otro lado, el apelante alega que el método de identificación por huellas es uno poco confiable que no llena los requisitos de evidencia científica establecidos en el caso de *Daubert*. No obstante, el apelante descansó en la mera mención del caso y en listar sus requisitos, mas no los aplicó a los hechos particulares del caso. Además, procedió a reseñar un caso del Tribunal Supremo de Minnesota³⁶ y porciones de un libro del autor Simon Cole³⁷ en cuanto a los múltiples casos de fabricación intencional y maliciosa donde se plantaron huellas en escenas de crímenes, así como casos relacionados a la incompetencia del personal de evaluación de huellas por falta de adiestramiento. Sin embargo, cabe señalar que en ningún momento en su recurso el

³⁶ *State v. Caldwell*, 322 N.W.2d 574 (1982).

³⁷ Cole, Simon, *Suspet Identitites: A History of Fingerprinting and Criminal Identification*, Harvard Press, Cambridge, MA (2001).

apelado argumentó que sus huellas fueron fabricadas o plantadas en la escena.

En fin, una lectura detenida de la discusión de los errores antes mencionados refleja que el apelante no cumplió con su obligación de persuadir al Tribunal de que el TPI se equivocó. Meras alegaciones que no se fundamentan con derecho y tampoco se discuten no son razón suficiente para que este Tribunal intervenga y revise una determinación del TPI que a todas luces se presume correcta. El apelante no nos ha puesto en posición de determinar lo contrario. Por ello, no habremos de considerar dichos señalamientos de error.

C.

- I. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR INDAGAR AL APELANTE EN TORNO A LOS BENEFICIOS QUE RECIBIRÍAN LOS TESTIGOS POR LOS TESTIMONIOS DE ÉSTOS.
- J. ERRÓ EL [TPI] AL NO PERMITIR AL APELANTE IMPUGNAR TESTIGOS POR DECLARACIONES ANTERIORES.
- K. ERRÓ EL [TPI] AL NO SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL APELANTE DURANTE LA ETAPA INVESTIGATIVA.

En primer lugar, el apelante alega que el TPI se equivocó al no permitirle indagar sobre los beneficios que recibirían los testigos a cambio de sus testimonios, permitiendo que la Fiscalía mantuviera oculto el trato que le dieron a Juan Carlos, lo cual pudo haber utilizado para impugnarlo. No tiene razón. La transcripción estipulada de la prueba milita fuertemente en contra de dicha alegación. La Defensa le preguntó y Juan Carlos contestó que no había recibido nada a cambio de su testimonio. Además, el agente Velázquez Paz también corroboró su testimonio al afirmar que él no le había ofrecido nada a Juan Carlos como beneficio a cambio de su testimonio. Dichos testimonios merecieron entera credibilidad al juzgador de los hechos y no surge que haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación

de la prueba realizada por el TPI. Por ello, no se cometió el error señalado.

Segundo, el apelante arguye que no se le permitió impugnar testigos por declaraciones anteriores. Aunque el apelante no conecta dicho señalamiento de error con ningún testimonio en particular, en su discusión éste se quejó de que no se le permitió presentar el testimonio del Fiscal Carlos Peña como testigo de propio y personal conocimiento de las mentiras de Juan Carlos. Al respecto, solo tenemos que decir que del testimonio del propio Juan Carlos se desprende que éste aceptó haber mentido en múltiples ocasiones. A pesar de ello, el TPI le creyó sobre todo aquello que testificó. Por eso, el testimonio del Fiscal Peña a tales efectos hubiera constituido prueba acumulativa. Ello así, no se cometió el error señalado.

En tercer lugar, el apelante alega que el TPI se equivocó al no salvaguardarle sus derechos durante la etapa investigativa. Entiende que el TPI no veló por sus intereses al permitir que Fiscalía usara sus huellas dactilares obtenidas para un caso en el que fue absuelto, sin exigir que los proponentes de las huellas pasaran por el rigor científico de *Daubert*. Al igual que en los señalamientos de error anteriores, el apelante no citó jurisprudencia ni disposición legal alguna que sustentara su alegación para luego aplicarla a los hechos del caso. La mera mención de un caso que no se discute y tampoco se aplica a los hechos del caso no constituye una adecuada discusión de un señalamiento de error. Por eso, concluimos que dicho señalamiento de error fue renunciado y no habremos de considerarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

El Juez González Vargas concurre con el resultado. Entiende que luego de estudiar detenidamente el recurso presentado y los autos del caso, el Tribunal de Primera Instancia, no incurrió en error que justificara la revocación de su dictamen condenatorio. En esencia, el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Ciertamente, ningún juicio es perfecto y éste en particular tampoco lo fue. Sin embargo, ningún error que pueda imputársele al TPI con razonable mérito es de tal gravedad que amerite revocar la decisión por lesionar los derechos constitucionales o estatutarios del acusado. Recuérdese que el derecho del acusado no es a un juicio perfecto, sino a uno que satisfaga las garantías mínimas del debido proceso de ley y su derecho a un juicio justo e imparcial. La prueba presentada satisface ese requerimiento mínimo.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones